Asunto : Informe sobre Recurso de Reposición interpuesto por concejal contra Decreto de la Alcaldía suspendiendo la celebración de sesiones de órganos colegiados municipales durante Estado de Alarma por el COVID-19.
Solicitante : **Ilmo.Ayuntamiento de Fuente-Tójar.**
Expte. : 098/2020

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- La Alcaldesa-Presidenta del Ilmo. Ayuntamiento de Fuente-Tójar remite solicitud por el que adjuntando escrito de interposición de Recurso de Reposición presentado por un concejal del propio Ayuntamiento contra Decreto de la Alcaldía Núm.. 100/2020, de 6 de abril de 2020, por el que se resuelve la suspensión de sesiones de los órganos colegiados municipales en tanto en cuanto se mantenga la situación de Estado de Alarma decretado por el Gobierno de la Nación por la crisis sanitaria del COVID-19, solicita de estos Servicios Jurídicos se informe sobre la legislación aplicable al efecto así como la procedencia o nó de estimación de dicho recurso.

- En relación con el citado Recurso de Reposición y en orden a que por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento se solicitó la emisión del respectivo informe a la Secretaría-Intervención municipal, consta que por éste se omite la emisión de dicho informe por concurrir causa de abstención en el asunto por razón de parentesco con el recurrente, circunstancia ésta que es aceptada por la Alcaldía mediante Providencia de 16 de abril de 2020.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

PRIMERO. El artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL, dispone en su apartado c) que : "*1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: ...c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad*. (...)".

En igual sentido se pronuncia el artículo 41 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, (ROF), en cuanto que en su apartado 4, dispone :

> *" El Alcalde preside la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:*
> *(...)*
> *4. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales, así como decidir los empates con voto de calidad. (...)"*

No ha lugar a dudas que la facultad de convocatoria de los órganos colegiados municipales reside exclusivamente en la persona de la Alcaldía-Presidencia de la entidad local respectiva, atribución ésta que por efecto de lo previsto en el artículo 21.3 LBRL tiene carácter de indelegable, a salvo de lo dispuesto en el artículo 23.3 de esta norma y en el 47.1. ROF respecto de la sustitución por los Tenientes de Alcalde en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Por otro lado, el mismo artículo 21.1 LBRL, en su apartado m), dota a la Alcaldía de la atribución de "*m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.*", atribución ésta que igualmente el ROF, en su artículo 41, apartado 24, vuelve contemplar disponiendo en idénticos términos : "*...24. Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad en caso de catástrofe o infortunio públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al Pleno.(...)*".

La legislación autonómica de régimen local, concretada en este caso en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), no viene a añadir ninguna precisión respecto de estas atribuciones contenidas en la normativa estatal, a salvo de la competencia que en términos generales atribuye al municipio el artículo 9, apartados 13 y 14, en relación con la "Promoción, defensa y protección de la Salud Pública" (que incluye en su epígrafe c) el control preventivo, vigilancia y disciplina en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud.), y la "Ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública".

Siguiendo en este apartado a lo que el Prof. Javier Barcelona Llop (Titular de Dcho. Administrativo de la Universidad de Cantabria. "Las atribuciones de los municipios en materia de protección civil". La Administración al día. INAP. 03/04/2012), el artículo 21.1, m) LBRL no tipifica las situaciones (o algunas de ellas) que habilitan la potestad decisoria unilateral del alcalde; no habla de epidemias, trastornos graves de orden público, guerras, inundaciones... ahora bien, no parece discutible que la teleología de la norma no difiere de

anteriores redacciones de la ley: permitir que el alcalde, órgano unipersonal, pueda tomar decisiones por sí mismo en caso de crisis, entendida la situación de hecho en términos relativamente amplios. De esta guisa, podemos encontrar algunos ejemplos jurisprudenciales, tale como ordenar la paralización inmediata de la actividad de una planta de obtención de ácido sulfúrico por entender que existe un grave riesgo para la salud pública (STS de 21 de octubre de 2003, recurso de casación n.º 8422/1988), disponer el cierre y cese de actividades de un camping a raíz del peligro de inundación que persistía después de que una avenida extraordinaria de las aguas hubiera arrasado el lugar (STS de 5 de diciembre de 2001, recurso n.º 5801/1996), acordar el secuestro de la concesión del servicio público de recogida de basuras por falta de prestación en determinados lugares de la localidad, lo que creaba peligro de infecciones (STS de 23 de septiembre de 1991, recurso n.º 2068/1989). En términos jurídicos, lo determinante es que la decisión del presidente de la corporación municipal pueda ampararse en motivos racionalmente defendibles y que observe el principio de proporcionalidad.

En cuanto a las medidas que el alcalde puede adoptar, la LBRL no tipifica ninguna; sólo exige que sean necesarias y adecuadas y que aquel de cuenta inmediatamente de las mismas al pleno. Hay, no obstante, algunas específicamente previstas en normas sectoriales que podrían encajar aquí (acordar lo necesario cuando los edificios amenacen la seguridad y la urgencia o el peligro reclamen una intervención pública inmediata, contratación en casos de emergencia); pero la apertura del precepto que comentamos a cualquier clase de medida parece incuestionable, no existiendo ningún motivo, sino más bien todo lo contrario, para rechazar la procedencia de actos administrativos manifestados verbalmente o incluso el dictado de bandos con el carácter de verdaderos reglamentos de necesidad (sobre este punto, SSTS de 23 de octubre de 2002, recurso de casación n.º 9858/1997, y de 30 de octubre de 2002, recurso de casación n.º 8223/1997).

Dejando al margen el tema de la obligación que pesa sobre el alcalde de dar cuenta inmediata al pleno, recordemos que el artículo 21.1, m) LBRL dispone que aquel adoptará las medidas de referencia bajo su responsabilidad; entendida ésta como responsabilidad política y, quizá, llegado el caso de carácter penal en algunos casos extremos, pero poco o nada más. Piénsese en que la eventual responsabilidad patrimonial extracontractual recaerá sobre la corporación de conformidad con las reglas generales; así como en que, si bien hipotéticamente podría plantearse el ejercicio de la acción de regreso sobre el alcalde que ha tomado decisiones de urgencia cuya carencia de fundamento ha determinado el éxito de una demanda de daños y perjuicios contra el ayuntamiento, la fisonomía jurídica de aquella acción dificulta su utilización eficaz, según he expuesto en otro lugar (cfr. J. Barcelona Llop: “La acción de regreso en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, Revista Española de Derecho Administrativo n.º 105, 2000, pp. 37 ss.).

Continúa indicando este profesor que quizá por tal motivo, y en cualquier caso con más realismo, el artículo 124.4, h) LBRL omite cualquier referencia al tema de la responsabilidad de los alcaldes al atribuir a los de los municipios de gran población la potestad de “adoptar las medidas necesarias y adecuadas en casos de extraordinaria y urgente necesidad, dando cuenta inmediata al Pleno”. Pero las diferencias con lo dispuesto en el artículo 21.1, m) no acaban ahí pues es notorio que el precepto transcrito tiene una redacción más lacónica, que recuerda a la del artículo 86 de la Constitución. Entiendo, sin embargo, que la interpretación de ambos debe ser la misma. En esta materia, las facultades de los alcaldes deben ser las mismas en todo caso y no han de depender de que el núcleo

encaje o no en el concepto legal de municipio de gran población, por lo demás tan poco representativo de una realidad homogénea. En la medida en que ambas normas utilizan conceptos hasta cierto punto elásticos, si bien no coincidentes, la idea que aquí se defiende no parece inviable en Derecho.

Debe precisarse, para terminar, que los citados preceptos de la LBRL se refieren a las atribuciones de los alcaldes en circunstancias excepcionales o de grave riesgo, no a la función que les compete en el contexto de la activación de los planes de protección civil.

Con ello quedan definidas las potestades de la Alcaldía en cuanto a la adopción de medidas extraordinarias o excepcionales en casos de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, medidas ésta que serán las necesarias y adecuadas a la situación que en cada se plantee, y que tienen la suficiente amplitud como para englobar, como hemos indicado, todo un elenco de posibilidades en orden a salvaguardar siempre la seguridad y la salud pública de los ciudadanos y entre éstas obviamente, como no puede ser de otra manera, las que dimanan de la pandemia por COVID-19, dentro de la esfera de las competencias locales. En función de ello, cualesquiera medidas que la Alcaldía haya podido adoptar dentro de sus atribuciones por razón de esta causa de fuerza mayor que reviste un grave riesgo colectivo o catástrofe pública, a nuestro juicio, quedaría amparada en las normas de referencia, con la única limitación que la propia normativa exige en cuanto dación de cuenta al Pleno de la corporación de forma inmediata (entendido ello en el sentido de la primera de las sesiones que este celebre acto seguido).

Por último y por hacerse referencia expresa al mismo en el recurso de reposición objeto de análisis, señalar que el artículo 12 del ROF, dentro del Título I “Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales”, Derechos y Deberes (Cap. 1), viene a disponer :

“Artículo 12

1. Los miembros de las Corporaciones Locales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente de la Corporación.

2. Las ausencias de los miembros de las entidades locales fuera del término municipal que excedan de ocho días deberán ser puestas en conocimiento de los respectivos Presidentes, haciéndolo por escrito, bien personalmente o a través del portavoz del grupo político, concretándose, en todo caso, la duración previsible de las mismas.”.

Asimismo, la LBRL, en su artículo 46.2, en cuanto a la convocatoria de las sesiones plenarias, dispone que :

“2. En todo caso, el funcionamiento del Pleno de las Corporaciones Locales se ajusta a las siguientes reglas:

a) El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000

habitantes. Asimismo, el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) de este precepto, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.
b) Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.
c) El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del mínimo legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. En los municipios de hasta 100 residentes, que no funcionen en régimen de Concejo Abierto, el Pleno se constituirá válidamente con la asistencia del número legal de miembros del mismo, que nunca deberá ser inferior a dos. Estos quórums deberán mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.
d) La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de las Corporaciones abstenerse de votar.
La ausencia de uno o varios Concejales o Diputados, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.
En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidiría el voto de calidad del Presidente.
e) En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutiva, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones."

En ese mismo orden de cosas, el artículo 80 del ROF, en cuanto a las convocatorias de las sesiones del Pleno, dispone lo siguiente :

"Artículo 80

1. Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.
2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.
3. La convocatoria, orden del día y borradores de actas deberán ser notificados a los Concejales o Diputados en su domicilio.
4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes."

Con arreglo a dichas normas, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a ser convocados por su respectivo presidente a las sesiones de los órganos colegiados de gobierno. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.

Asimismo dichos tienen el derecho, con voz y voto , de asistir a las sesiones del pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al presidente de la corporación. En se incluye el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes libremente elegidos (Const art.23.1), derecho que protege el núcleo esencial de las funciones de dichos representantes, vulnerándose este derecho cuando se impide la participación y votación de uno de estos representantes en las sesiones plenarias de una corporación local (TSJ Madrid 14-4-05).

SEGUNDO.- La situación de emergencia generada por la evolución de la pandemia por el virus COVID-19 (SARS-CoV-2), ha llevado al Gobierno de la Nación a decretar el estado de alarma previsto en la Constitución Española (Art. 116.2) y desarrollado por la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado seguidamente por el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, y posteriormente con varias prórrogas más hasta el día de la fecha.

El RD 463/2020, en cuanto a la gestión ordinaria de los servicios por cada Administración Pública, vino a disponer en su artículo 6 lo siguiente :

"Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5."

Estos es, la norma no determina que la posibilidad de celebrar sesiones de los órganos colegiados municipales en las Corporaciones Locales haya quedado prohibida, ni así tampoco a *sensu contrario*, es decir, que éstos -sobre todos las sesiones ordinarias que tienen una periodicidad específica- deban de celebrarse en todo caso, ello obviamente sin perjuicio de la suspensión de plazos y términos en los procedimientos administrativos decretada por referido RD 463/2020, que evidentemente le pueden afectar a todos ellos.

La norma deja un margen de discrecionalidad en este sentido a cada Administración Pública a fin de que éstas, dentro del marco general que en la materia se establezca por los órganos gubernamentales competentes y las órdenes que en este sentido se dicten por éstos, se adopten aquellas medidas que estimen necesarias y adecuadas en la gestión ordinaria de los respectivos servicios de competencia local. Y en este sentido la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias (o urgentes) por los órganos colegiados municipales entraría dentro de esa discrecionalidad que la norma estatal prevé. De hecho se tiene conocimiento de que muchas Corporaciones Locales han adoptando acuerdos de suspensión de sesiones de Pleno, y órganos colegiados municipales, posponiendo su celebración para cuando se den las condiciones de normalidad para ello. Dependerá de cada Entidad Local la adopción de las medidas que se estimen procedentes en este sentido, siempre bajo el paraguas de una situación de extrema necesidad y excepcionalidad como es la planteada por la crisis sanitaria del Covid-19.

No obstante, hay que tener en cuenta que el art. 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, introducido por el RD-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece que:

> "*3. En todo caso, cuando concurran situaciones excepcionales de fuerza mayor , de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales,* ***estos podrán****, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.*
>
> *A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten*."

En virtud de ello, dada la situación de emergencia de salud pública provocada por el COVID-19, y puesto de manifiesto la necesidad de que, ante situaciones de crisis de tal envergadura, que puedan producirse por causas de fuerza mayor , grave riesgo colectivo o catástrofe pública, lo que la norma (art. 46.3 LBRL) viene a justificar es que las Entidades Locales puedan celebrar sesiones plenarias a distancia por medios electrónicos y telemáticos. Es decir, dado el alto riesgo para las personas que conllevaría la celebración de sesiones de órganos colegiados con carácter presencial, lo que ha venido a establecerse es una habilitación a los entes locales para que estos puedan utilizar medios electrónicos o telemáticos para celebrar sesiones no presenciales, pues tal circunstancia no estaba permitida antes por las normas de régimen local en lo que a órganos de gobierno locales se refiere (Plenos, Comisiones, etc), pues si lo estaba para otro tipo de órganos como por

ejemplo las Mesas de Contratación, procesos selectivos, etc., en orden a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Resulta obvio que, ante la gravedad de la situación planteada y durante el periodo de duración de estado de alarma, es la mejor opción que se puede acometer por los entes locales, pues haciendo uso de los medios ahora acogidos por la norma sobre la base precisamente de esa excepcionalidad, permitiría a éstos dar cierta continuidad al funcionamiento de los servicios en tanto en cuanto se mantenga la situación de grave riesgo colectivo.

Ahora bien, lo que se establece por la norma en su artículo 46.3 (introducido ex novo, como se ha indicado, por el R.D-Ley 11/2020) es una "opción", es decir, se establece legalmente una posibilidad que antes no existía con un fin determinado como es facilitar el funcionamiento telemático de órganos colegiados, pues el texto de dicho artículo no deja lugar a dudas cuando utiliza la expresión "podrán". Esto es, dicha posibilidad en absoluto puede representar una "obligación" o imposición a los entes locales para que éstos, llegado el caso -como por ejemplo la actual crisis sanitaria-, tengan que celebrar por fuerza las sesiones de tal modo. Además, para mayor abundamiento, el texto del artículo deja meridianamente claro que tal opción queda en manos de la Alcaldía/Presidencia cuando determina que : "*...apreciada la concurrencia de la situación descrita* (es decir la situaciones de gravedad o excepcionalidad que el propio artículo describe) *por el Alcalde o Presidente…*", con lo cual, a nuestro juicio, resulta evidente que en la utilización o no de tales medios existe un componente de discrecionalidad en poder del Alcalde o Presidente en orden a apreciar o nó la conveniencia de tal alternativa, sin que ello pueda en ningún momento significar menoscabo alguno de los derechos y atribuciones que conforme a la legislación vigente tienen el resto de los miembros de la corporación, los cuales, entendemos, deben quedar garantizados en todo momento en la medida que ello sea posible.

A ello debemos añadir asimismo que la norma establece taxativamente que en el uso de los medios electrónicos y/o telemáticos para la celebración de sesiones en tal situación, se deberá asegurar la comunicación entre ellos (los miembros del órgano colegiado respectivo) en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso. A estos efectos, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.

Bajo esta premisa, si asimismo la Entidad Local no cuenta con medios adecuados para celebrar las sesiones plenarias mediante videoconferencia, audioconferencia o sistemas tecnológicos análogos, ni incluso para poner a disposición de los Concejales copia en formato electrónico de la documentación que se debería poner a proporcionar en dicha sesión, circunstancia ésta que bien puede acontecer en los pequeños municipios -aunque no se ha indicado nada al respecto en el caso que nos atañe- entendemos que la Alcaldía estaría facultada para resolver la suspensión de manera excepcional y cautelar de tales sesiones plenarias (y, en su caso, de las Comisiones Informativas que las preceden), y demás órganos colegiados locales, pues no debemos de olvidar que se trata de una situación que, a priori, se prevé de duración temporal y con desescalado progresivo, ello a la vista de la normativa citada (RD 463/2020, y demás RD,s sucesivos) y las directrices adoptadas por las autoridades estatales y autonómicas ante la pandemia por Covid-19, en el actual contexto de crisis y emergencia sanitaria que atraviesa la Nación.

TERCERO.- El Recurso de Reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía de referencia basa su pretensión en la posible vulneración por éste de los artículos 46 LBRL y 12 del ROF, en cuanto que a su juicio se imposibilita a los concejales del grupo político que se representa al desempeño del as funciones que tienen legalmente tienen encomendadas, instando en virtud de ello se declare aquella resolución como nula de pleno derecho.

A tenor de ello procede pues analizar el contenido del Artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), el cual en relación con la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, dispone que :

"Artículo 47 Nulidad de pleno derecho

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
c) Los que tengan un contenido imposible.
d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.
2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales."

En virtud de dicho artículo concurre la condición de nulo en el acto administrativo afectado por un vicio de máxima gravedad, pues la nulidad tiene carácter excepcional (como así lo determina la jurisprudencia del Tribunal Supremo Sentencia de 15-6-90).

Los vicios que conducen a la nulidad de un acto son relativamente tasados, pues solo pueden considerarse como defectos generadores de nulidad los supuestos previstos legalmente, ya sea en la LPACAP o en otra disposición con rango de Ley, (véanse en esta materia Sentencias del TS de 4-1-83 y de 19-3-01; y Dictámenes del Consejo de Estado Núms. 1076/1991; y 415/1992). Es decir, existe reserva de ley, no basta la mera previsión por norma reglamentaria.

Recordar en este sentido que lo dispuesto en LPACAP (art.47.1) es de general aplicación a todo ámbito de actuación administrativa, al ser una norma de régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A la vista de ello, dado que los supuestos establecidos en referido artículo 47 tienen un carácter limitativo, a salvo de lo que puedan disponer otras normas con rango de ley, por lo que su enumeración es tasada, y conforme a lo expuesto en los apartados precedentes, habida cuenta las facultades que tiene conferidas la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento en virtud de la situación de excepcionalidad producida por la crisis sanitaria por el Covid-19 y teniéndose en cuenta lo dispuesto en las normas dictadas por el Gobierno de la Nación en relación con dicha situación, visto el contenido del acto administrativo (Decreto de alcaldía) sometido a Recurso por parte interesada, y en orden a la pretensión que se deduce de éste, a juicio del que suscribe, no se aprecia fundamento jurídico alguno para estimar incluído dentro de ninguno de referidos supuestos de nulidad de pleno derecho al citado acto administrativo, por lo que, sin perjuicio de que se pudiera exigir cualquier otro tipo de responsabilidad a aquella por la suspensión acordada, así como de la necesidad de salvaguardar los derechos inherentes a los miembros de la corporación, se considera procedente la desestimación del mismo a los efectos pretendidos.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a (*fecha y firma electrónica*).
El Consultor Técnico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.
José Antonio Del Solar Caballero.